

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa NOVA-GADES, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe, de 11 de marzo de 2026, por el que se deja sin efecto el acuerdo de 4 de marzo de 2026 de adjudicación del Lote nº 1 del procedimiento abierto para llevar a cabo el servicio de “*Centros abiertos en vacaciones escolares*” (expediente 973/2025/CNT) y se retrotraen las actuaciones al momento de la acreditación de la capacidad de contratar para solicitar a la empresa adjudicataria la existencia de un plan de igualdad, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha aprobado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.298.995,42 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellas la recurrente.

Con fecha 26 de enero de 2026, se requirió a la recurrente (propuesta como adjudicataria de los lotes 1 y 2 del procedimiento), la aportación de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, que fue examinada por la Mesa de Contratación reunida en fecha 11 de febrero de 2026, concluyendo que cumplía los requisitos exigidos en el PCAP.

Como consecuencia de lo anterior y, a propuesta de la Mesa de Contratación, con fecha 4 de marzo de 2026 la Junta de Gobierno adoptó el acuerdo de adjudicar el contrato (Lotes 1 y 2) a la empresa NOVA GADES.

Con fecha 6 de marzo de 2026, el órgano de contratación recibió escrito de la empresa PEBETERO SERVICIOS DE FORMACION S.L. (licitador clasificado en segundo puesto en el Lote 1), en el que alerta sobre la inexistencia de un Plan de Igualdad inscrito en "REGCON" por parte de la adjudicataria del contrato, indica además su intención de recurrir ante este Tribunal.

Ante esta situación el órgano de contratación procedió a revisar nuevamente la "*Declaración responsable relativa al cumplimiento de las obligaciones contractuales*" presentada por NOVA GADES en el sobre nº 1 contenida en el Anexo V al pliego de cláusulas administrativas particulares, constatándose los siguientes datos en dicha declaración: "*Declara que emplea a menos de 50 trabajadores y que no está obligada a la elaboración e implantación de un Plan de Igualdad*".

La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 11 de marzo de 2026, adoptó el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de la misma de 4 de marzo de 2026 sobre adjudicación del contrato y retrotraer las actuaciones al momento de la acreditación de la capacidad de contratar para solicitar a la adjudicataria la existencia de un plan

de igualdad.

Con fecha 18 de marzo de 2026, se notifica a NOVA GADES el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de retroacción de actuaciones al momento de la acreditación de la capacidad para contratar y se le otorga un plazo de diez días hábiles para la presentación, en su caso, de medidas de “*self cleaning*” o acreditación de que no se encuentra en prohibición de contratar en relación a la existencia de un plan de igualdad.

Con fecha 14 de abril de 2026, NOVA GADES presenta diversa documentación para acreditar que no se encuentra incurso en prohibición de contratar (informes de la plantilla media desde 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025).

Tercero. - El 14 de abril de 2026, la representación legal de NOVA GADES, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de revocación de la adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 24 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo de MMCC 075/28 de 23 de abril, hasta que se acuerde su levantamiento por este Tribunal.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por PEBETERO SERVICIOS E INFORMACIÓN S.L. (en adelante PEBETERO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador adjudicatario del contrato, cuyo acuerdo de adjudicación es revocado por el órgano de contratación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de marzo de 2026, puesto a disposición del interesado el día 13, accediendo a la notificación el día 22 de marzo.

El acuerdo de revocación establece:

“Contra el referido acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Instancia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados ambos desde el día siguiente al de recepción de esta notificación”.

El artículo 40.3) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha

en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En consecuencia, está dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de revocación de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Si bien, los actos de revocación de acuerdo adoptados en el procedimiento de licitación no está recogido expresamente en apartado 2 del artículo 44.2 de la LCSP, podría asimilarse al acuerdo de adjudicación que revoca o a un desistimiento del órgano de contratación a continuar el procedimiento en los términos acordados hasta la fecha.

En consecuencia, el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El propio pliego desmiente la premisa sobre la que parece descansar el acuerdo recurrido. La cláusula 21 del PCAP y el Anexo V contemplan la declaración relativa al cumplimiento del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 “*en aquellos casos en los que corresponda*”, y el modelo prevé expresamente la hipótesis de empresa que no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad. Por tanto, el pliego no configura el plan de igualdad como una exigencia universal e indiscriminada para todo licitador, sino solo para los supuestos legalmente exigibles.

La documentación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social aportada recogía, a 14 de abril de 2026, una plantilla media de 31,94 trabajadores en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 14 de abril de 2026, y un número anual medio en 2023 de 33,26 ; en 2024 de 28,68 ; en 2025 de 28,38 trabajadores durante los tres últimos años. Tales datos sitúan a la recurrente claramente por debajo del umbral general de 50 personas trabajadoras al que el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007 anuda, con carácter general, la obligación de elaborar y aplicar un plan de igualdad. Adjunta los informes de plantilla media de NOVA-GADES S.L. en los que se pone de manifiesto que en ninguno de los años ésta ha superado el umbral de 50 trabajadores.

El acuerdo impugnado vulnera frontalmente el pliego rector del procedimiento de licitación. El PCAP no exige la existencia de un plan de igualdad a todo licitador por el solo hecho de concurrir, sino únicamente en aquellos casos en que legalmente corresponda. El acuerdo de 11 de marzo de 2026, sin embargo, transforma “*ex post*” una eventual exigencia condicionada en una obligación absoluta, alterando de forma sobrevenida la “*lex contractus*” una vez ya superadas las fases de admisión, valoración, propuesta de adjudicación y acreditación documental.

El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 dispone que la obligación general de elaborar y aplicar un plan de igualdad recae sobre las empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, sin perjuicio de otros supuestos específicos como la previsión convencional o la decisión de la autoridad laboral en procedimiento sancionador. El acuerdo recurrido no identifica ninguno de esos presupuestos, no afirma que NOVA-GADES alcance el umbral legal, no cita convenio colectivo alguno, no menciona resolución administrativa laboral y no razona por qué le sería exigible esa obligación. Muy al contrario, la documentación aportada acredita una plantilla media de 31,94 personas y un número anual medio en los tres últimos años de 30,05, de manera que la exigencia acordada carece, prima facie, de soporte normativo suficiente. La Administración no puede presumir la obligación; debe motivarla y acreditarla.

El expediente revela de forma inequívoca que la Administración agotó ya todas las fases en las que podía revisar esta cuestión. En primer término, la Mesa admitió definitivamente la oferta de NOVA-GADES. Después, el Ayuntamiento cursó el requerimiento del artículo 150.2 LCSP sin exigir de forma expresa y singular la acreditación del plan de igualdad. Finalmente, la Mesa declaró que la documentación presentada cumplía el requerimiento y el pliego y que la mercantil había acreditado su capacidad y solvencia.

No es jurídicamente admisible que, una vez cerrada esa fase y acordada ya la adjudicación, el órgano de contratación vuelva atrás para reabrir una comprobación ya realizada y expresamente validada, sin identificar un vicio cierto, previo, esencial y no subsanable. La retroacción acordada lesiona la seguridad jurídica, vulnera el principio de buena administración y contradice los propios actos de la Administración.

Apela a la falta de motivación del acto recurrido. La certificación del acuerdo notificada no contiene la motivación material del mismo. Se limita a hacer una remisión genérica a un informe del TMAE de Educación de 11 de marzo de 2026 y a la demás documentación obrante en el expediente, sin exponer las razones por las que el plan de igualdad sería exigible a esta mercantil ni por las que la fase documental ya superada habría quedado inválidamente tramitada. Esa ausencia de motivación vicia radicalmente el acto.

Así mismo, alega omisión del trámite de audiencia materialmente debido.

Finalmente, alega que el acuerdo impugnado no encaja en la cláusula 25 del pliego ni en el artículo 152 LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Comparte con la recurrente que el PCAP no exige un plan de igualdad a todo licitador por el solo hecho de concurrir, sino únicamente en aquellos casos en que legalmente corresponda.

Sin embargo, realiza las siguientes consideraciones al respecto:

- La decisión de la Junta de Gobierno de retrotraer actuaciones y requerir la justificación de que no incurre en prohibición de contratar es jurídicamente correcta además de prudente.
 - La retroacción de actuaciones está amparada en la Ley 39/2015, que permite volver a una fase anterior del procedimiento para subsanar o verificar datos esenciales, es decir, se trata de una medida cuyo objetivo es restaurar la legalidad que corresponda en el caso concreto.
 - Las declaraciones responsables de los licitadores deben ser ciertas (principio de veracidad) y, en caso de existir dudas o indicios razonables de falsedad en las mismas, el órgano de contratación debe adoptar una postura de responsabilidad y verificar la información antes de proceder a la adjudicación del contrato que devendría “nulo” en caso de existir una causa de prohibición de contratar en el adjudicatario.
- En consecuencia, este Ayuntamiento mostró una actitud de extrema cautela requiriendo a la recurrente para que proporcionara información adicional que pudiera respaldar su declaración de no encontrarse en prohibición de contratar.
- La doctrina del “*self cleaning*” permite restaurar la fiabilidad del licitador propuesto como adjudicatario y le otorga la posibilidad de acreditar que no está incurso en prohibición de contratar, dándole la posibilidad, en caso de ser necesario, de adoptar medidas correctoras para demostrar su aptitud para contratar con la Administración.

3.- Alegaciones de los interesados

La empresa PEBETERO alega que la empresa recurrente, en el proceso de licitación a través de la declaración responsable, declaró que no estaba obligada a tener un Plan de Igualdad por no superar la cifra de 50 trabajadores. En el escrito de recurso, NOVA-GADES señala que presentó ante el órgano de contratación, el 14 de abril de 2026, un informe de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se determina la plantilla media de la empresa durante los años 2023, 2024 y 2025, siendo esta inferior a los 50 trabajadores que establece la legislación para estar obligada a contar con un Plan de Igualdad.

Considera que para computar el número de trabajadores de la empresa y determinar la obligatoriedad de contar con un Plan de Igualdad no hay que establecer como referencia la plantilla media de la empresa en un año, sino que en el momento que la empresa supere la cantidad de 50 trabajadores contratados en un momento concreto, está obligada a iniciar los trámites para aprobar y registrar un Plan de Igualdad, según los criterios del artículo 3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo. Se trata de un error argumentar la plantilla media para escapar de una obligación legal que otras empresas si están cumpliendo.

Para determinar la obligación de la empresa NOVA-GADES de contar con un Plan de Igualdad, se debe verificar si el número de trabajadores contratados por esta mercantil ha podido superar el umbral de 50 trabajadores contratados en algún momento, siendo por tanto, en caso afirmativo, obligatorio contar con un Plan de Igualdad, y en caso de no tenerlo aprobado y registrado, y si no, estaría incurriendo en una causa de prohibición de contratar con la Administración reguladas en el artículo 71.1 de la LCSP.

De las indagaciones realizadas sobre contratos adjudicados a NOVA-GADES concluye que tiene más de 50 trabajadores, por lo que tendría la obligación de disponer de un plan de igualdad.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si el acuerdo de revocación de la adjudicación del contrato a la empresa NOVA-GADES fue ajustado a Derecho.

En primer lugar, conviene dejar sentado que el objeto de la presente resolución no es otro que determinar la legalidad del acuerdo de revocación de la adjudicación, que establece la retroacción de actuaciones para que en un plazo de diez días hábiles para la presentara el plan de igualdad o , en su caso, la adopción de medidas “self

cleaning” o acreditación de que no se encuentra en prohibición de contratar en relación a la existencia de un plan de igualdad.

En consecuencia, el órgano de contratación deberá, en su caso, pronunciarse al respecto, por lo que, dado el carácter revisor de este Tribunal, no puede entrar, en este momento, a analizar si la empresa se encuentra o no en prohibición para contratar, centrándose exclusivamente en si la revocación objeto de recurso fue ajustada a Derecho.

Respecto a la revocación de los acuerdos de adjudicación, este Tribunal tuvo ocasión de manifestarse en nuestra Resolución 225/2025, de 12 de junio:

“Analizada por este Tribunal la resolución de revocación de la adjudicación que se impugna, su fundamentación jurídica se basa en el artículo 109 de la LPACAP, sin identificar concretamente el apartado que considera más adecuado la Gerencia para la revocación del acto inicial.

Señala el citado artículo 109:

*“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

En relación al primer apartado, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, 409/2023, de 27 de marzo de 2023 señala que:

“La potestad de revocación regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, es una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de ilegalidad. No está sometida a plazo, se ejerce siempre de oficio -tal y como expresa el título con el que se encabeza el Capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, "Revisión de oficio" en el que está inserto el art. 109 que comentamos- y, como declara de forma constante la jurisprudencia, no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo actos consentidos y firmes (SSTS de 11 de julio de 2001, rec. 216/1997, o de 31 de mayo de 2012, rec. 1429/2010, entre otras muchas).

Su ejercicio, aunque discrecional, está sujeto por el legislador a determinados requisitos y límites que se expresan en dicho precepto, art. 109, y en el siguiente, art. 110: sólo puede recaer sobre actos de gravamen o desfavorables, y no sobre actos declarativos de derechos (si se trata de actos favorables, para dejarlos sin efecto la Administración debe acudir a la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, a la lesividad), ha de ejercitarse mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de que se trate, no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 109) y, como añade el art. 110, no puede ser ejercitada cuando por prescripción, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

De acuerdo con lo anterior, no cabe la utilización de este procedimiento en el caso que nos ocupa pues, en contra de lo argumentado por el órgano de contratación, la adjudicación del contrato es un acto declarativo de derechos, a diferencia de la propuesta de adjudicación”.

En el caso que nos ocupa, la adjudicataria presentó una declaración responsable indicando que su plantilla es inferior a 50 trabajadores y que, por tanto, no tiene obligación de disponer de un plan de igualdad. La Mesa de contratación, en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, sin realizar comprobación alguna, consideró correcta la documentación presentada, proponiendo la adjudicación del contrato a la misma, propuesta que fue ratificada por el órgano de contratación con fecha 4 de marzo de 2026. En base al escrito de la empresa PEBETERO, que optó por hacer este requerimiento al órgano de contratación, en lugar de presentar recurso especial, sobre la incorrección de la afirmación de la declaración responsable del adjudicatario, y aquel procedió, sin más trámite, a revocar la adjudicación en los términos citados anteriormente. Ni siquiera se otorgó a la recurrente un plazo para presentar alegaciones, generándole una evidente indefensión.

En contra de lo manifestado por la recurrente, el órgano de contratación puede solicitar información para acreditar que la empresa adjudicataria no se encuentra en prohibición para contratar, ya que como dispone el artículo 140.4 LCSP, la ausencia de dicha prohibición debe concurrir en la fecha final de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el

Acuerdo del Pleno de fecha 5 de abril de 2022 concluyó, entre otras cuestiones:

“El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.

Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición de contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.”

Ahora bien, esta facultad no permite al órgano de contratación proceder a la revocación de la adjudicación del contrato sin el procedimiento legalmente establecido, que como indicamos en nuestra resolución anteriormente citada, no es otro que el procedimiento de la revisión de oficio de los actos administrativos, regulado en los artículos 109 y siguientes de la LPACAP, al ser la adjudicación del contrato un acto declarativo de derechos.

A juicio de este Tribunal, procede anular la resolución de la revocación del acuerdo de adjudicación, por tratarse de un acto nulo de pleno Derecho, de acuerdo con los artículos 39.1 de la LCSP, y 47.1.e) de la LPACAP, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio de los actos administrativos.

En consecuencia, una vez analizada por el órgano de contratación la documentación requerida a la recurrente sobre la acreditación de ausencia de prohibición para contratar, podrá mantener la adjudicación del contrato si dicha documentación es correcta, o proceder de la manera que legalmente corresponda , en caso contrario.

Por tanto, procede la estimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa NOVA-GADES, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe, de 11 de marzo de 2026, por el que se deja sin efecto el acuerdo de 4 de marzo de 2026 sobre adjudicación del Lote nº 1 del procedimiento abierto para llevar a cabo el servicio de “Centros abiertos en vacaciones escolares” (expediente 973/2025/CNT) y se retrotraen las actuaciones al momento de la acreditación de la capacidad de contratar para solicitar a la empresa adjudicataria la existencia de un plan de igualdad, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. – Levantar la suspensión adoptada por Acuerdo de MMCC 075/28 de 23 de abril.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL